Artículo 1°.- Incorpórase como artículo 139 bis del Código Penal de la Nación el siguiente texto:

"ARTÍCULO 139 bis: será reprimido con prisión de 2 a 8 años, el que entregare a otro, una persona menor de 18 años de edad, eludiendo los procedimientos legales para la adopción, con la finalidad de establecer un vínculo análogo al de filiación, a cambio de remuneración o cualquier otra retribución.

La misma pena se aplicará a quien reciba al menor de edad"

Artículo 2°.- Incorpórese como artículo 139 ter del Código Penal, el siguiente:

"ARTICULO 139 ter: Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este Capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad

Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la salud que cometa alguna de las conductas previstas en este Capítulo.

No serán punible la madre del niño/a a excepción que se acredite ánimo indudable de lucro".

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.